

RESOLUCIÓN N° 160/11



En Buenos Aires, a los 29 días del mes de septiembre del año dos mil once, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia de la Dra. Stella Maris Córdoba, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 104/11, caratulado "Cámara Nac. Apel. Civil - Remite Expte. 116/11 'Dr. Charles Mengeón s/ dcia. c/ Dr. Güiraldes'", del que

RESULTA:

1º) La remisión efectuada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, del Expediente de Superintendencia N° 116/11, caratulado "Dr. Charles Mengeón s/ su presentación (J.C. N° 56)", relacionado con la actuación del titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 56, Dr. Miguel Ricardo Güiraldes, en los autos "Machín, Francisca Fidela s/ inhabilitación" (N° 23.802/07) (fs. 1/16).

2º) De las actuaciones se desprende que, el 10 de mayo de 2011, el Dr. Eduardo Ireneo Charles Mengeón, en su carácter de patrocinante de la Sra. Francisca Fidela Machín, se presentó ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para solicitar su urgente intervención en los autos "Machín, Francisca Fidela s/ inhabilitación", de conformidad con "las facultades de superintendencia sobre los Magistrados de Primera Instancia, en razón de la manifiesta denegación de justicia por parte del Señor Juez Dr. Miguel Ricardo Güiraldes" (fs. 12).

El abogado fundamenta su pedido en el hecho de que el magistrado había sido recusado con expresión de causa durante el mes de febrero de 2011 y, según el denunciante, retuvo "indebidamente el citado expediente, sin elevar (...) el escrito de recusación con el informe previsto por el art. 26 del CPCCN y, tampoco remit[ió] el expediente al juez que le sigue en orden de turno; reteniendo el expediente en su

USO OFICIAL

despacho, sin ponerlo a disposición de las partes, y, consecuentemente deniega justicia".

El Dr. Charles Mengeón manifiesta además que las diferentes presentaciones realizadas en las actuaciones, posteriores a la recusación planteada, entre ellas un pedido de pronto despacho, no habrían sido proveídas por el magistrado, quien pretendía el desistimiento de aquella recusación y de los recursos de apelación y de reposición con apelación en subsidio "pendientes de resolución por su manifiesta arbitrariedad" (fs. 12/12 vta.).

En este sentido, reitera que si bien el 1º de febrero de 2011 había presentado ante el Juzgado a cargo del Dr. Güiraldes el pedido de recusación con causa, el magistrado habría dispuesto, el fecha 7 de febrero del corriente año, que se pronunciaría una vez consolidada la personería del presentante conforme lo preceptuado por el art. 48 de la ley adjetiva.

Como consecuencia de ello, relata que interpuso recurso de queja, dando origen a la causa "Machín, Francisca Fidela s/ recurso de queja" (Recurso 572.262 - Expte. 6.748/11), que tramitó ante la Sala "A" de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, quien rechazó la acción intentada por entender que la providencia debería haber sido apelada previamente para que procediese la queja.

Sostiene el denunciante que, frente a esa situación, el 10 de marzo de 2011, la Sra. Machín presentó el escrito titulado "Ratifico Gestión", no obstante lo cual, desde la fecha indicada el juzgado no habría vuelto a poner el expediente a disposición de las partes ni tampoco proveído tal nota.

En consecuencia, el presentante expresa que, el 29 de abril de 2011, se presentó a fin de solicitar "pronto despacho" y que se elevaran las actuaciones a la citada Cámara de Apelaciones, no obstante lo cual, según afirmó, vencido el plazo legal correspondiente, aquel escrito tampoco habría sido proveído.

A continuación, refiere que habría solicitado hablar con el Sr. Juez, frente a lo cual se le otorgó una entrevista para el día viernes 6 de mayo de 2011.

En ese contexto, sostiene que a partir del 3 de mayo de 2011, su patrocinada, la Sra. Machín, habría comenzado a recibir llamadas del juzgado a través de las cuales se requería su urgente presencia en los estrados del tribunal para el día siguiente; mientras que en una oportunidad le habrían manifestado desde el juzgado que "el día viernes [6] irían a buscarla a su domicilio para llevarla ante el juez" (fs. 13).

Por otro lado, alega el presentante que el viernes 6 de mayo de 2011 habría concurrido a la entrevista que le fuera concedida, durante la cual, según sostiene, solicitó que se le explicaran las razones por las cuales el expediente no se encontraba en letra desde hacía más de dos meses y no se habían proveído los escritos presentados, a lo que el magistrado habría respondido que "tenía que estudiar para ver si prosperaba o no la recusación".

Asimismo, destaca que habría requerido en aquella ocasión una explicación acerca de los llamados telefónicos realizados a su patrocinada para que concurriese al juzgado, frente a lo cual el Sr. Juez habría contestado que "eso era la costumbre del juzgado y que la había hecho llamar por una asistente, que él quería saber el estado de salud de la Sra. y que teniendo en cuenta el mismo la Sra. podría contradecir sus dichos anteriores".

Expresa el Dr. Charles Mengeón que ante esa respuesta, éste le habría manifestado que "la Sra. Machín tenía su abogado (...) y que cualquier citación la debía notificar por cédula al domicilio constituido, a fin de que la Sra. Machín concurriera al juzgado con asistencia letrada".

Agrega entonces que el juez le habría referido que "usted es el abogado del pasado, no se qué va a ocurrir en el futuro, por eso no lo notifico a ud."

En razón de lo expuesto, el denunciante señala que ese mismo día habría dejado en mesa de entradas del juzgado un escrito solicitando una vez más la remisión de las actuaciones al juez que le siguiera en orden de turno y la elevación del escrito de recusación con informe al superior, como así también una aclaración de las razones que fundamentaban la "ilegal citación urgente e informal".

Finalmente, señala que el Dr. Güiraldes habría actuado en forma ilegal, arbitraria e irrazonable por negarse a proveer las presentaciones efectuadas, citando informalmente a su patrocinada al juzgado e impidiendo que la causa llegara a conocimiento de la alzada, "toda vez que habiendo sido recusado en el mes de febrero de 2011" no habría dado cumplimiento a lo dispuesto por el art. 26 del CPCCN (fs. 13 vta.).

En suma, el letrado solicita que la Alzada tome las medidas adecuadas para que se imparta justicia, acompaña copias de ciertas piezas procesales obrantes en la causa y requiere se evalúe la conducta del Dr. Güiraldes a fin de que, en su caso, realice la correspondiente denuncia penal (fs. 14).

3º) Posteriormente, el 16 de junio de 2011, el Dr. Charles Mengeón se presenta ante este Consejo de la Magistratura, a efectos de ampliar la denuncia que oportunamente efectuara ante la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y adjunta documentación que, a su criterio, respaldaría lo expuesto en el escrito de inicio del presente expediente (fs. 109/112).

El presentante reedita en esta nueva oportunidad el contenido de los escritos presentados oportunamente en la causa N° 23.802/07, cuyas copias fueron agregadas a estas actuaciones.

En ese sentido, expresa su disconformidad tanto con las medidas adoptadas y la interpretación y aplicación de las normas legales realizadas por el juez, como el contenido de los dictámenes emitidos por el Defensor Público de Menores e Incapaces y el tenor de las presentaciones efectuadas por el curador provisorio designado.

4º) En oportunidad de dar cumplimiento con lo establecido en el art. 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, el 11 de julio de 2011, se presenta ante este Consejo de la Magistratura el Dr. Miguel Ricardo Güiraldes con el objeto de efectuar su descargo y realizar diversas apreciaciones con el fin de despejar dudas respecto de su actuación en la causa N° 23.802/07 (fs. 117).

En tal sentido, el Dr. Güiraldes sostiene que de la lectura de la presentación surgía que el denunciante

efectuaba una peculiar interpretación del art. 48 del Código Procesal, a los fines de mantener una representación que la misma norma le veda.

Asimismo, expresa que la denuncia se sustenta en críticas a decisiones jurisdiccionales adoptadas en el expediente "Machín, Francisca Fidela s/ inhabilitación" (Nº 23.802/07), "rozando la teoría de los actos propios, al hacer constante hincapié en la falta notoria de capacidad de su clienta, ateniénd[se] a la eventual ratificación de su gestión".

En definitiva, luego de señalar que estimaba que en el presente se cuestionaba la dirección procesal seguida en el expediente, deja aclarado que, el 23 de junio de 2011, la citada Cámara Nacional de Apelaciones había rechazado la recusación con causa interpuesta por el denunciante.

Según refiere, en esa oportunidad, la Alzada señaló que no se aportaban probanzas para acreditar los extremos invocados; mientras que, por otra parte, los desaciertos en que pudiera haberse incurrido en decisiones o proveídos poseían los remedios que la ley procesal contempla, sin resultar el instituto de la recusación el que pudiera dar respuesta a la naturaleza de esos planteos.

CONSIDERANDO:

1º) Que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura, al igual que antes las de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se limitan a lo estrictamente administrativo, no pudiendo inmiscuirse, directa o indirectamente, en la competencia jurisdiccional. En otros términos, las sanciones disciplinarias apuntan a que este Cuerpo "logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "El Poder Judicial en la Reforma Constitucional", en AAVV, "Derecho Constitucional de la Reforma de 1994", Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, T. II, pág. 275).

Que sobre esa base, el artículo 14 de la ley 24.937 y sus modificatorias, prevé expresamente los supuestos que constituyen faltas disciplinarias y que, por ello, dan lugar a la responsabilidad de esa índole de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

Que, por su parte, el art. 25 de la citada ley, de conformidad con lo dispuesto en el art. 53 de la Constitución Nacional, establece las causales que constituyen mal desempeño y, como consecuencia, ameritan la remoción de los jueces del Poder Judicial de la Nación. Asimismo, el art. 114 de la Constitución Nacional fija, dentro de las atribuciones de este Consejo de la Magistratura, la de decidir la apertura de dicho procedimiento de remoción cuando los hechos denunciados fueran los previstos en el referido art. 53 (cfr. ley 24.937 y modificatorias).

2º) Que, en el presente, se cuestiona la actuación del titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 56, Dr. Miguel Ricardo Güiraldes, en la causa Nº 23.802/07, caratulada "Machín, Francisca Fidela s/ inhabilitación", por la supuesta falta cometida en el ejercicio de sus funciones y en violación de los derechos de la Sra. Machín.

3º) Que, a fin de efectuar una breve reseña de lo acontecido en la causa de referencia, cabe señalar que de las constancias agregadas al presente, aportadas por el mismo denunciante, se advierte que, el 10 de diciembre de 2008, el Dr. Güiraldes designó "como curador provisional a los bienes y a la persona de la Sra. Francisca Fidela Machín al Dr. Ramiro Santo Faré", en atención a lo solicitado por el Ministerio Pupilar y conforme a las constancias de autos (ver. fs. 19).

Asimismo, el magistrado dispuso la apertura de la causa a prueba, fijó el plazo de 30 días para la producción de la misma y designó al Cuerpo Médico Forense para que informara acerca del estado de las facultades de la causante en los términos del artículo 631 del CPCCN, a la vez que decretó la inhibición general de bienes pertinente.

Que, a fojas 22/25, se agregaron distintos certificados médicos constatando el estado de las facultades mentales de la paciente Francisca F. Machín, en los que se destacó que su

"afección del área intelectual-judicativa cognitiva implica una alta vulnerabilidad e influenciabilidad, que se expresa con una severa disminución de la capacidad para realizar actos o trámites de moderada complejidad. Ese cuadro mental era notorio desde alrededor de cinco años antes de Julio de 2008, fecha en el que el infrascripto la examinó".

En este sentido, se concluyó que resultaba aconsejable implementar medidas legales para proteger adecuadamente los intereses económicos de la Sra. Machín, designándole un tutor para que la asesorara y compartiera las decisiones que afectaran su patrimonio.

Que, por otra parte, de las constancias aportadas se desprende que, ya el 3 de agosto de 2010, previo a la intervención del aquí denunciante en la causa N° 23.802/07, el Dr. Güiraldes había resuelto rechazar un pedido de remoción del curador provisorio designado oportunamente, compartiendo lo dictaminado por el Defensor de Menores e Incapaces, quien había sostenido que dicha pretensión no hacía más que dilatar el objeto principal de las actuaciones (ver fs. 27).

Cabe aquí señalar que, en aquella oportunidad, el magistrado sostuvo que el curador provisorio había sido designado por vía de sorteo de listas oficiales confeccionadas por el Superior con el objetivo de brindarle a los juzgados profesionales de intachable reputación y desempeño, a través de un procedimiento nutrido del principio de legitimidad consagrado en la ley nacional de procedimientos administrativos, habida cuenta de las distintas etapas a que se sujeta la referida designación y su resultado.

Que, posteriormente, el 18 de octubre de 2010, el curador provisorio, Dr. Faré, realizó una presentación ante el Juzgado con el objeto de efectuar la correspondiente rendición de cuentas y acompañar un contrato de locación suscripto en relación con un inmueble de propiedad de la Sra. Machín (cfr. fs. 54/56).

Que, según se desprende de fojas 62, el Juzgado solicitó al Banco de la Nación Argentina, Sucursal Tribunales, la apertura de una caja de ahorro en dólares, como perteneciente

a los autos n° 23.802/07 y a la orden del magistrado a cargo del tribunal.

Que, el 29 de octubre de 2010, se corrió vista de las actuaciones al Sr. Defensor de Menores e Incapaces interviniente, quien tomó conocimiento de la presentación efectuada por el curador de la Sra. Machín, respecto del cual dictaminó que debía aprobar la rendición de cuentas realizada, prestando conformidad con la autorización solicitada por el Dr. Faré -con cargo de oportuna rendición en autos- (ver fs. 64/65).

En consecuencia, el 11 de noviembre de 2010, el Dr. Güiraldes resolvió aprobar la rendición de cuentas efectuada por el curador y autorizar al Dr. Faré a "entregar mensualmente a la causante de autos los alquileres mensuales del inmueble arrendado a medida que se vayan percibiendo, contra firma de los correspondientes recibos, los que periódicamente serán agregados en autos a modo de rendición de cuentas" (ver fs. 66).

Cabe asimismo mencionar que, por su parte, de las actuaciones surge que el 19 de noviembre de 2010, la Sra. Machín, en esa ocasión ya con el patrocinio letrado del Dr. Charles Mengeón, presentó un escrito mediante el cual apelaba la resolución mencionada precedentemente, en relación con lo dispuesto en el primero y segundo párrafo de la misma (cfr. fs. 67).

Que, a fojas 69, el 30 de noviembre de 2010, el Sr. Juez concedió el recurso de apelación interpuesto en relación y con efecto devolutivo, a cuyo fin ordenó que se formara el incidente correspondiente.

Luego, el 13 de diciembre de 2010, el aquí denunciante, en su carácter de letrado patrocinante de la Sra. Machín, se presentó ante el juzgado en los términos del artículo 48 del CPCCN con el objeto de "expresar agravios" (fs. 70/73).

En esa ocasión, justificó su presentación en razón de "la urgencia para la presentación del memorial por el vencimiento del plazo para hacerlo y, en resguardo de los derechos de [su] patrocinada (...) toda vez que ante los reiterados llamados telefónicos para comunicar[se] con [ella] sin obtener respuesta en forma alguna por parte de la misma,

y teniendo en cuenta su enfermedad, (...) se [le] informó que la misma habría viajado" (fs. 70).

Por los argumentos allí efectuados, el abogado de la Sra. Machín solicitó que se lo tuviera por presentado en el carácter invocado, por presentada en legal tiempo y forma la expresión de agravios y que oportunamente se revocara la resolución en recurso.

Que, finalmente, el 15 de diciembre de 2010, el Dr. Güiraldes tuvo por presentada a esa parte en los términos del art. 48 del CPCCN y ordenó que se corriera traslado del memorial (fs. 74), advirtiéndose, a fojas 75, que el 17 de diciembre de 2010, compareció ante el juzgado la Sra. Machín acompañada por su curador provisorio a fin de manifestar que no había sido consultada para la realización del escrito agregado a fojas 70/73 presentado por el Dr. Charles Mengeón.

En este sentido, refiere que "se encontraba en Buenos Aires por lo que la hubieran podido ubicar. Que qu[ería] que [esa] cuestión quede solucionada. No se [encontraba] de acuerdo con los términos del escrito aunque cre[ía] que los arreglos debieron ser pagados por los inquilinos. Que el único desacuerdo que ha tenido con el Dr. Faré es que la dicente cree que los inquilinos debieron afrontar esos arreglos" (fs. 75).

Que, en razón de lo expuesto y a tenor de las constancias de la causa respecto del particular estado de vulnerabilidad en el que se encontraba la Sra. Machín, el Juez resolvió tener presente lo expuesto y poner el hecho en conocimiento del Sr. Defensor de Menores e Incapaces actuante en el expediente.

Que, por otra parte, corresponde aquí señalar que, por su parte, teniendo en cuenta que el recurso de apelación de fojas 67 había sido concedido con efecto devolutivo, y no habiéndose acompañado las copias pertinentes, encontrándose ya vencido el plazo para hacerlo, el curador provisorio solicitó que se declarara desierto el recurso (ver. fs. 79).

Que, a fojas 80/83, el curador provisorio contestó a su vez el traslado del memorial oportunamente presentado por el Dr. Charles Mengeón en sustento del recurso de apelación interpuesto a fs. 67, solicitó una vez más que se declarara

desierto dicho recurso y subsidiariamente se rechazaran los agravios formulados confirmándose la resolución cuestionada.

En consecuencia, el 23 de diciembre de 2010, el Dr. Güiraldes resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el aquí denunciante y corrió vista al Defensor de Menores e Incapaces de las actuaciones (ver fs. 90); pronunciamiento contra el cual el Dr. Charles Mengeón interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, planteó la inconstitucionalidad del artículo 48 in fine del CPCCN, recusando finalmente con expresión de causa al Juez Güiraldes en términos similares a los efectuados en las presentaciones que dieron origen a esta denuncia ante este Consejo de la Magistratura (ver. fs. 94/99).

Que, a fojas 102, se desprende que, el 10 de marzo de 2011, la Sra. Machín, con el patrocinio del Dr. Charles Mengeón, se presentó nuevamente ante el juzgado a fin de ratificar lo actuado por dicho letrado a fojas 70/73 y 94/99, esto es, la presentación que éste había realizado en los términos del art. 48 del CPCCN con el objeto de "expresar agravios" e interponer recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución que había declarado desierto el primer recurso interpuesto.

Que, a fojas 103, en atención al estado de las actuaciones, el Dr. Charles Mengeón realizó una nueva presentación mediante la cual solicitó el pronto despacho de las actuaciones y su elevación a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Que, de las constancias aportadas por el denunciante surge, finalmente, que el 12 de mayo de 2011, en virtud de lo peticionado, el Dr. Güiraldes se inhibió de continuar entendiendo en el proceso sobre inhabilitación debido a que creía conveniente que fuera el Superior quien se avocara al estudio de lo actuado en la causa, tanto por el Sr. Curador, como la Asistente Social del Juzgado y el propio magistrado (fs. 104/105).

En tal sentido, sostuvo que "con el fin de preservar el principio ético que debe descansar en todo proceso judicial (...) y con la finalidad de no demorar la tramitación" daba intervención al Centro de Informática Judicial para que sorteara un juzgado con competencia en Derecho de Familia,

hasta tanto la Cámara determinara la procedencia o improcedencia de los reparos efectuados.

Que, corresponde aquí destacar nuevamente que en oportunidad de contestar el traslado previsto en el artículo 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, el magistrado denunciado refirió que, el 23 de junio de 2011, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil rechazó la recusación con causa interpuesta por el Dr. Charles Mengeón, debido a que el mismo no había aportado elementos suficientes para acreditar los extremos invocados en sus presentaciones.

4º) Que de lo expuesto, y teniendo en cuenta los elementos reunidos, y atento el análisis de las constancias aportadas en relación con el proceso llevado adelante por el magistrado interviniente, en consonancia con las manifestaciones efectuadas por el Dr. Güiraldes en oportunidad de efectuar su descargo en el marco del presente expediente, sólo se advierte un alto grado de disconformidad en cuanto a las resoluciones dictadas por el Dr. Güiraldes referidas en el considerando anterior, razón por la cual se impone el criterio de postular la desestimación de la presente denuncia.

En este sentido, es dable advertir que las imputaciones efectuadas por el Dr. Charles Mengeón no importan conductas que pudieren tipificar una falta disciplinaria; en efecto, lo que en definitiva se cuestiona es el criterio tenido en miras por el magistrado para decidir del modo en que lo hizo, vale decir, su específica y privativa facultad de juzgar el asunto sometido a su consideración, resoluciones que, cabe aquí aclarar, fueron consentidas por el Sr. Representante del Ministerio Pupilar interviniente.

Que, por tratarse de una cuestión de carácter estrictamente jurisdiccional, excede la función de este Cuerpo por no constituir ésta la vía idónea al efecto, tal como ocurre con las supuestas conductas que le atribuye tanto al Defensor Público de Menores e Incapaces interviniente en la causa como al curador provisorio designado en las mismas actuaciones. El análisis del desempeño de funciones por parte de estos funcionarios se encuentra fuera de la órbita de competencia de este Consejo.

En tal sentido, debe señalarse que este Cuerpo ha sostenido reiteradamente, que las meras discrepancias con los criterios adoptados por los jueces no resultan suficientes para sostener o justificar un proceso sancionatorio y, en menor grado, el de remoción de magistrados.

Que, por ende, su misión no consiste en determinar si el criterio adoptado por los tribunales resulta el más acertado o apropiado para la resolución de los conflictos, puesto que de otro modo se convertiría en un órgano de casación política de los criterios judiciales.

Asimismo, debe tenerse presente que el principio de independencia en cuanto a la labor jurisdiccional es de tal importancia que habrá de resguardárselo celosamente con relación a todo aquello que pueda limitarlo o eliminarlo (conf. Adolfo Gelsi Bidart, "Independencia Judicial y Poder Disciplinario", en E.D. 109, pág. 854/855).

En tales condiciones, debe procurarse evitar que se utilice la solicitud de sanciones disciplinarias o incluso la amenaza de juicio político, como herramientas para condicionar el ejercicio independiente de la magistratura. Ello constituye un avance indebido sobre las atribuciones constitucionales de los órganos judiciales.

Consecuentemente, cuando la conducta que se pretende cuestionar es el pronunciamiento de un magistrado en el marco de un proceso, la cuestión plantea un límite concreto: las sentencias judiciales son actos jurídicos producto de la actividad de un órgano jurisdiccional. Su validez sólo puede ser cuestionada ante un órgano del mismo ámbito, sin que sean susceptibles de revisión en un juicio que es político. (Conf. Bidart Campos, Germán, "El Derecho Constitucional del Poder", Ediar, Buenos Aires, 1967, T. II, pág. 245, n° 871).

5°) Que, en virtud de las consideraciones efectuadas, y atento a que de la denuncia no surge ninguna irregularidad en la actuación del magistrado cuestionado que configuren alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, ni falta disciplinaria alguna de las previstas en el artículo 14 de la Ley N° 24.937 y modificatorias, corresponde desestimar las presentes actuaciones, en los términos del art. 19, inc. a) del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.



Por ello, y de acuerdo con el dictamen 93/11 de la Comisión de Disciplina y Acusación

SE RESUELVE:

Desestimar la denuncia formulada contra el doctor Miguel Ricardo Güiraldes, titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 56.

Regístrese, Notifíquese y archívese.

Firmado por ante mí que doy fe.-

Fdo.: Stella Maris Córdoba (Vicepresidenta) - María Susana Berterreix (Sec. Gral.)

USO OFICIAL